

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 11001310300420210018401**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que es menester CORREGIR el auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2021 – pdf. 7 del cuaderno 1- por medio del cual se admitió la demanda en el sentido de indicarse que el demandante es **INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA)** y no la persona natural que se indicó en forma errónea quien funge como su representante legal. En lo demás permanece incólume.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar el fallo de manera **ANTICIPADA**, como a continuación se procederá, sin que el despacho encuentre mérito alguno para decretar las pruebas solicitadas por los extremos en la oportunidad correspondiente y por ello por considerarse improcedentes e innecesarias frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación alegada por el extremo pasivo y del cual se estudiara en la parte considerativa de este proveído.

Frente a este punto a proferirse el fallo de manera anticipada por darse los presupuestos requeridos al efecto conforme al art. 278 del C.G.P., y rechazar las pruebas por considerarse improcedente e innecesarias, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹ señaló dos momentos para su rechazo así "*podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Continúa diciendo el Alto Tribunal "*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa*

¹ Expediente con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte).

circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Aclarado lo anterior procede el despacho a proferir el fallo que desate esta instancia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA) representada por a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra de **ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S,** con el fin de obtener:

1.- Se Declare la celebración y existencia de un contrato de compraventa de dos (2) laminas RELIA ® 400, celebrado el 9 de enero de 2019, según cotización y orden de compra No. INP19-015, entre la actora y ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora, por la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve euros con treinta centavos (16.459.30 EUR), valor cancelado por el comprador.

2.- Que se declare el incumplimiento de la garantía por parte de ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora, en el precitado contrato de compraventa, celebrado 9 de enero de 2019, que realizara la parte actora en calidad de comprador, toda vez que las láminas vendidas no cumplieron la calidad ofrecida en la ficha técnica, de acuerdo a las pruebas que les realizaron en los laboratorios de Acerías Paz del Rio

3.-Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora, a cancelar en favor del comprador la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$166.347.500), por concepto de DAÑO EMERGENTE, según recuadro allegado con la subsanación – pdf. 05-

4.- A título de LUCRO CESANTE, que proviene de la ganancia que dejo de percibir, la sociedad INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC

LTDA), como consecuencia del daño causado por la menor calidad de las láminas RELIA ® 400, productos identificados con los números 192947001 y 195699001 y los certificados de calidad números 80345620-20 y 80345620-40, vendidos por la sociedad ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S y que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$473.000.000), relacionados en el cuadro escrito de subsanación . pdf. 05-

5.- Condénese a la parte demandada al pago de los intereses corrientes bancarios, sobre todas y cada una de las sumas que se les ordene pagar al comprador, como daño emergente e indemnización a favor del Demandante, liquidados desde la fecha de ocurrencia del hecho 12 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación.

6.- Que las sumas a que sea condenada la vendedora, se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo ordene.

7.- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen y liquiden.

Las anteriores pretensiones encuentran sustento en los siguientes;

HECHOS:

1.- ARCELOR MITTAL, ofrece mediante ficha técnica los productos RELIA ® 400, RELIA ® 450 y RELIA ® 500, con características específicas de; composición química; dureza; evaluación de tensión y evaluación de impacto. Para el producto RELIA ® 400 del cual fueron compradas dos (2) laminas su dureza mínima es 370 HBW y su dureza máxima es 430 HBW, según la ficha técnica.

2.- ACERIAS PAZ DEL RIO S.A NIT. 860029995-1, realiza orden de pedido de compra No. 4511959351 de fecha 12 de diciembre de 2018, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), de veintidós (22) anillos de acero para rotor fragmentador. Su uso sería; trabajo de alto impacto y excesivo desgaste en discos de rotor para fragmentadora de chatarra FZB-2680, por un valor de ciento cincuenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$158.200.000).

3.- INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas por Acerías Paz del Rio S. A., solicita una cotización a ARCELOR MITTAL, cotización que fue respondida el 09 de enero de 2019, mediante correo electrónico, en esta cotización relacionaba dos

láminas de acero RELIA ® 400, que cumplían con las exigencias de Acerías Paz del Rio S.A., y posterior le envió al comprador la ficha técnica del producto ofrecido.

4.- INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), realiza la orden de compra No. INP19-015 de fecha 09 de enero de 2019, a ARCELOR MITTAL, de acuerdo a la cotización enviada, con la cual adquiría dos (2) laminas RELIA ® 400, con especificación de espesor, ancho y longitud, por un valor de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto treinta (€16.459.30 EUR).

5.- INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), el 18 de enero de 2019, cancela la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto treinta (€16.459.30 EUR), de acuerdo a instrucciones dadas por ARCELOR MITTAL, y según la orden de compra No. INP19-015 de fecha 09 de enero de 2019, fin fuera despachado los productos adquiridos.

6.- ARCELOR MITTAL, expide la factura No. 201903/07289275 de fecha 21 de marzo de 2019, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), en la cual da por recibido la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto treinta (€16.459.30EUR), con el cual se cancelan los productos que se identifican con los Nros. 192947001 y 195699001.

7.- ARCELOR MITTAL, expide los certificados de calidad No. 80345620-40 de fecha 22 de marzo de 2019, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), del producto RELIA ® 400, especificando; espesor 90.00 mm; ancho 1.600 mm y longitud 4.800 mm, en la cual establecía una dureza mínima HB 370 y una dureza máxima HB 430, del producto identificado con el No. 195699001 y el certificado de calidad No. 80345620-20 de fecha 22 de marzo de 2019, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), del producto RELIA ® 400, especificando; espesor 90.00 mm; ancho 1.600 mm y longitud 6.400 mm, en la cual establecía una dureza mínima HB 370 y una dureza máxima HB 430, del producto identificado con el No. 192947001.

8.- El día 29 de marzo de 2019, INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), hace entrega a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A NIT. 860029995-1, de siete (7) anillos de acero RELIA ® 400, diámetro interno 400MMX1600MM, diámetro externo X 90MM de espesor para rotor de fragmentadora, según la orden de pedido No. 4511959351, el montaje de estos discos culminó el 11 de julio de 2019.

9.- Mediante acta de devolución de la orden de compra No. 4511959351, de fecha 17 de julio de 2019, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Hace devolución de una (1) unidad

de rotor completo para molino de la fragmentadora de chatarra, por presentar fisura en los discos 2, 9, 11 y 12 a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA).

10.- Mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2019, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Le informa a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA). sobre una serie de irregularidades que se vienen presentando con la lámina de acero RELIA ®400, laminas con la cual se construyeron los siete (7) discos de acero para fragmentar chatarra, y al ponerlos en funcionamiento cuatro (4) discos presentaron fisuras, mediante informe de laboratorio No. 098 de fecha 29 de julio de 2019, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Realiza prueba de dureza a los discos fisurados, encontrándose que la dureza de estos discos esta entre min 300 HB y max 320 HB, dureza inferior a la ofrecida en la ficha técnica por ARCELOR MITTAL, que era min 370 HB y MAX 430 HB.

11.- Mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2019, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., presenta reclamación formal de la orden de compra No. 4511959351, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), sobre las fisuras que se presentaron con los anillos de acero que fueron construidos con las lámina de acero RELIA ® 400, laminas que contaban con los certificados de calidad No. 80345620-20 para el producto No. 192947001 y certificado de calidad No. 80345620-40 para el producto No. 195699001.

12.- INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), realiza la reclamación directa y solicita la garantía de los productos No. 192947001 y No. 195699001, que fueron adquiridos a ARCELOR MITTAL, en diferentes fechas que se relacionan en el hecho 13 del libelo genitor²

13.- La reclamación de la garantía fue presentada el día 17 de julio de 2019, por INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA) a ARCELOR MITTAL, sin que se haya dado algún tipo de solución de los productos vendidos en el mercado colombiano. Según la ficha técnica expedida por ARCELOR MITTAL, para el producto RELIA ® 400, certifica una dureza de 370 min a 430 max HB, según pruebas efectuadas en ACERIAS PAZ DEL RIO S.A NIT. 860029995-1, certifica que el producto RELIA ® 400, su dureza es de 300 min HB a 320 max HB. Lo cual es muy inferior a la calidad ofrecida y lo cual es la causa de las fisuras en el material, ya que al ser puesto en funcionamiento a las dos horas presento las primeras fisuras.

² Pdf 01 expediente virtual

14.- Al no responder por la garantía ARCELOR MITTAL, ocasionado a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), daño emergente y un lucro cesante, que lo tienen al borde de la quiebra y su industria metalmecánica, máquinas y herramientas casi paralizada, por falta de trabajo y esto originado en la mala reputación que tiene actualmente por los incumplimientos a Acerías Paz del Rio.

Reunidos los requisitos de ley se admitió la demanda en fecha VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) – pdf.7 cuaderno 1, providencia que le fue notificada a la parte demandante por anotación en estado y a la demandada **ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S**, mediante correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020, quien a través de su apoderado judicial contestaron la demanda – pdf.24- y presentaron excepciones de fondo³

Excepciones que denominó:

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Señala que la acción interpuesta por el Demandante prescribió en concordancia con los artículos 934 y 938 del Código de Comercio (“CCo”) y/o los artículos 8 y 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo cual las pretensiones deben ser desestimadas o, subsidiariamente, proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 178 del CGP.

Agrega que, en efecto, el Despacho podrá corroborar que el Demandante solicita en la Pretensión Segunda de la demanda que “se declare el incumplimiento de la garantía (...), en el precitado contrato de compraventa, celebrado 9 de enero de 2019, que realizara la demandada en calidad de comprador, toda vez que las láminas vendidas no cumplieron la calidad ofrecida en la ficha técnica”. Así las cosas, las pretensiones de la demanda hacen obligatorio referirse a la Ley 1480 de 2011 la cual: (i) regula lo relativo a la garantía de los productos, (ii) señala que la garantía mínima presunta de todo producto es un (1) año, y (iii) establece que la acción para reclamar la efectividad de la garantía prescribe transcurrido un (1) año desde el vencimiento de la garantía.

Alternativamente, si se llegara a considerar que la acción interpuesta se refiere a “vicios ocultos”, el artículo 938 del Código de Comercio establece que la acción en cuestión prescribe a los 6 meses contados desde la entrega del producto.

³ Pdf 024 expediente virtual

Partiendo de estas consideraciones, es necesario advertir que en la medida en que en este caso no se acordó la duración de la garantía de calidad de las láminas RELIA 400, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, el término de dicha garantía era de un (1) año contado a partir de la entrega. De igual forma, el Despacho podrá corroborar que en el Hecho Decimo Primero de la demanda se confiesa que la entrega de las láminas RELIA 400 tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de la garantía y finalizó el contrato de compraventa por cumplimiento de su objeto.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AMI NO CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL DEMANDANTE RESPECTO A LAS LÁMINAS DE ACERO RELIA 400. Aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues AMI no celebró ningún contrato con el Demandante respecto a las láminas de acero RELIA 400, situación que exige desestimar las pretensiones de la demanda en contra de AMI o, subsidiariamente, proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 178 del Código General del Proceso.

Reitera que AMI no tuvo relación alguna con INPROMEC, pues las láminas de acero RELIA 400 fueron vendidas por INDUSTRIAL BELGIUM, una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Bélgica, es decir un tercero distinto a la demandada. En efecto, el contrato de compraventa de las láminas de acero RELIA 400 fue suscrito entre INDUSTRIAL BELGIUM y el Demandante, sin que la presencia de un logo de "ArcelorMittal" en dicho documento implique que AMI participó de ese negocio jurídico.

Aduce además que el hecho de que el contrato de compraventa sobre las láminas de acero RELIA 400 fue suscrito entre INDUSTRIAL BELGIUM y el Demandante es corroborado por el hecho de que la Factura No. 201903/07289275 que se refiere a las dos (2) láminas RELIA 400 fue emitida por INDUSTRIAL BELGIUM - no por AMI-, sin que un logo de "ArcelorMittal" en dicho documento implique lo contrario. En consonancia con la expedición de la factura por parte de INDUSTRIAL BELGIUM, el precio de dicho contrato fue pagado a esa sociedad belga y no a AMI, tal y como acreditan los certificados de pago del Banco de Occidente que el propio INPROMEC aportó con su demanda. De igual forma, la ficha técnica de las láminas de acero RELIA 400 y los certificados de calidad de dichos productos fueron elaborados directamente por INDUSTRIAL BELGIUM en su condición de fabricante y comercializador de ese producto.

En ese orden de ideas, expone el apoderado de la parte demandada que AMI simplemente sirvió como intermediario en la compra efectuada por INPROMEC

directamente a INDUSTRIAL BELGIUM, sin que dicha condición implique que la demandada es el vendedor de esos productos, que haya hecho parte del contrato de compraventa, y mucho menos que sea el llamado a responder por la garantía del producto. Por lo tanto, en el presente caso no se cumple con el presupuesto procesal de la legitimación en causa por pasiva, toda vez que: (i) no existió relación contractual entre el Demandante y AMI, y (ii) el real vendedor de las láminas de acero fue INDUSTRIAL BELGIUM, es decir un tercero distinto a la demandada.

3.-INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO O HECHO DAÑOSO - LAS LÁMINAS DE ACERO RELIA 400 CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE CALIDAD QUE FUERON INFORMADAS.

Expone que las láminas de acero RELIA 400 cumplen con el rango de dureza especificado en la ficha técnica, por lo que en este caso no existe un hecho dañoso o incumplimiento atribuible a AMI. En efecto, el contrato de compraventa suscrito entre INDUSTRIAL BELGIUM y el Demandante señala expresamente que el producto objeto de dicho negocio jurídico son láminas de acero de la especificación "RELIA 400". Por su parte, según establece la ficha técnica de las láminas de acero RELIA 400, éstas tienen un rango de dureza entre 370 y 430 HBW.

De igual forma, señala que INDUSTRIAL BELGIUM – que reitera es el fabricante y comercializador - expidió los Certificados de Calidad No. 80345620-40 y 80345620-20 de las dos (2) láminas de acero objeto de reclamación, y dichos documentos acreditan que tras la inspección de los productos estos estaban dentro del rango de dureza establecido en la ficha técnica, esto es 387 y 385 HB respectivamente.

Aduce así mismo que en relación con este punto, es necesario destacar que durante el proceso de fabricación de las láminas RELIA 400, INDUSTRIAL toma unas muestras sobre el material para efectos de determinar la composición química y las propiedades mecánicas del mismo. Con los datos arrojados de esas muestras, INDUSTRIAL elabora el respectivo certificado de calidad. Adicionalmente, como respuesta a las reclamaciones por parte del Demandante, INDUSTRIAL BELGIUM realizó una prueba técnica de dureza sobre sobrantes de las láminas en cuestión (entregados por el Demandante), y los resultados de dicha prueba corroboraron que las láminas de acero entregadas a INPROMEC cumplen con las condiciones anunciadas de dureza, esto es entre 370 y 430 HBW y con la respectiva composición química que había sido anunciada en la ficha técnica.

En consecuencia, está plenamente acreditado que las láminas RELIA 400 cumplen con la calidad y la idoneidad, en especial la dureza entre 370 y 430 HBW, que fue ofertada al Demandante y que, por lo tanto, no existe un incumplimiento o hecho dañoso atribuible a AMI que pueda dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.

4.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y HECHO DE UN TERCERO – LAS LÁMINAS DE ACERO FUERON OBJETO DE PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN Y MANIPULACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DE TERCEROS:

Frente a esta excepción expone que las condiciones actuales de los discos de acero se derivan directamente de los procesos de transformación a los que fueron sometidas las láminas de acero RELIA 400 con posterioridad de su entrega al Demandante, y por lo tanto no existe nexo causal entre los perjuicios reclamados y las acciones de AMI. En efecto, es necesario advertir que INPROMEC fue quién realizó el corte de las láminas de acero RELIA 400 para efectos de extraer y fabricar los discos que posteriormente se instalaron en la fragmentadora de ACERÍAS PAZ DEL RIO. En segundo lugar, la sociedad COCOME LTDA – es decir un tercero ajeno a AMI y a este proceso - realizó los procesos de mecanizado y soldadura sobre el acero, los cuales implicaron el sometimiento del material a altas temperaturas que afectaron sus condiciones de dureza.

Adicionalmente, en relación con la aplicación de soldadura directamente sobre el acero y la patología de las grietas que se presentaron en los discos, Laura Jiménez informó expresamente al Demandante que dicha situación podía afectar las condiciones originales del acero.

Por último, es necesario destacar la confesión que se hace en la “Respuesta a Oficio INP-CV-023-2019: Informe Fragmentadora de Chatarra, Suministro de Lámina RELIA 400” aportada con la demanda, en la que se reconoce que los discos de acero fueron golpeados por un yunque durante la operación de la fragmentadora, situación que según el propio INPROMEC afectó de forma severa la estructura de los discos de acero. Aduce que el hecho de que los discos fueron impactados por un yunque también fue reconocido por el representante legal del Demandante en el correo electrónico “RE: Solicitud de Respuesta Reclamo Garantía Discos Rotor” del 1 de agosto de 2019.

Por lo tanto, expresa el apoderado de la parte demandada que resulta contrario a la buena fe que el Demandante pretenda atribuirle responsabilidad a AMI por el rango de dureza del acero, cuando éste confiesa expresamente que le consta un accidente con la fragmentadora que afectó de forma directa la estructura de los discos. Así las cosas, está plenamente acreditado que el estado actual de los discos de acero, y particularmente de sus condiciones de dureza, es resultado de los múltiples procesos de corte, mecanizado, soldadura, e incluso golpes, que el Demandante y terceros (ACERÍAS PAZ DEL RIO y COCOME LTDA) efectuaron sobre las láminas de acero RELIA 400. 38. Por lo tanto, AMI no puede ser responsable por la garantía de un material que ha sido altamente intervenido por terceros y,

mucho menos, de los perjuicios que pretenden derivarse de la pérdida de dureza que haya podido sufrir el material con ocasión a esas circunstancias.

5.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y CULPA DEL DEMANDANTE – LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE DERIVAN DE INCUMPLIMIENTOS DE INPROMEC EN SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A TERCEROS.

Señala que en el presente caso no existe nexo causal entre los perjuicios reclamados y las acciones de AMI, pues los negocios supuestamente frustrados entre el Demandante y terceros se derivan de incumplimientos del propio INPROMEC.

Advierte que las afectaciones que haya podido sufrir el Demandante, se derivan de incumplimientos del propio INPROMEC como son la mora en la entrega de los productos, y el incumplimiento de las especificaciones contratadas (espesores), tal y como señala expresamente ACERÍAS PAZ DEL RIO. En consecuencia, está plenamente acreditado que los perjuicios cuya indemnización se reclama se derivan de actos atribuibles al propio Demandante y no de un hecho antijurídico o incumplimiento de AMI.

6.- AUSENCIA DE DAÑO – LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SON TOTALMENTE INCIERTOS.

Indica que en la demanda brilla por la ausencia prueba del supuesto daño y/o perjuicio sufrido por el Demandante, lo que implica que no existe un daño cierto susceptible de indemnización. Cuando quiera que una persona solicite indemnización por los daños que hubiere sufrido, ésta deberá probar adecuadamente, por un lado, que ha sufrido un daño, y, por el otro, cuál es la cuantía de los perjuicios que hubiere sufrido. Adicionalmente, es de anotar que la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, acreditada por el demandante.

Alega que el perjuicio cuya indemnización se solicita es inexistente y no cumple con las condiciones de ser directo, cierto y atribuible a AMI, por lo que su reconocimiento es sencillamente improcedente. En efecto, en el expediente brillan por su ausencia las pruebas que acrediten la causación y cuantía de los millonarios perjuicios cuya indemnización se solicita, pues los mismos están soportados en simples "cotizaciones" elaboradas por el Demandante, sin que exista prueba alguna de la ejecución de los trabajos en cuestión, mucho menos de que INPROMEC haya efectuado erogaciones por esos conceptos.

7.- EL PERJUICIO RECLAMADO SUPERA EL VALOR ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INCLUIDA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Si bien los perjuicios reclamados son totalmente

inciertos, éstos sobrepasan el valor pactado en la cláusula de limitación de responsabilidad incluida en el contrato de compraventa de las láminas de acero RELIA 400 y, por lo tanto, no son susceptibles de reconocimiento. El ordenamiento jurídico colombiano valida expresamente la posibilidad de que las partes limiten la responsabilidad derivada de la celebración de sus negocios jurídicos.

El Despacho podrá corroborar que de conformidad con el contrato de compraventa suscrito para la adquisición de láminas de acero RELIA 400 por parte de INPROMEC, ante defectos en los productos, sólo es procedente el remplazo de los mismos, quedando expresamente excluido el reconocimiento de daños adicionales, siendo el límite máximo de responsabilidad el 100% del valor de la factura.

Así las cosas, en la medida en que los perjuicios reclamados en la demanda superan por mucho el valor que INPROMEC pagó por las láminas de acero RELIA 400, i.e. €16.459.3 según se confiesa en la Demanda⁶⁸, es claro que los mismos están por encima de la cláusula de limitación de responsabilidad incluida en el Contrato de Compraventa, y por lo tanto no son susceptibles de reconocimiento.

8.- GENÉRICA O IMNÓMINADA: Solicita se reconozca de oficio la existencia de cualquier excepción de mérito adicional a las aquí planteadas, cuyos hechos que le den origen resulten probados dentro del proceso.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante dentro del término describió el traslado tal como se verifica en el pdf.³² del expediente virtual.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

I.- CONSIDERACIONES

1.- Iniciamos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub-lite, se dan a cabalidad.

2.- Como quiera que la controversia se centra en determinar ,de acuerdo con el tipo de proceso que se invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** del accionado, ha de elucidarse si entre demandante y demandado existía o no contrato que los vinculara.

En nuestro ordenamiento sustancial, encontramos que se dan dos clases de responsabilidades como son la **civil contractual** y la **extracontractual** y que ambas tienen un tratamiento diferente, siendo la primera de ellas la que se origina

de un vínculo contractual, y originándose de este vínculo una responsabilidad esta debe ser concreta e inherente a la relación con cargo a quienes desatienden las obligaciones allí contraídas.

Mientras que la extracontractual, surge de hechos que se originan por la conducta desplegadas en forma negligente, culposa o dolosa; que no es más que la fuente de la prestación indemnizatoria del daño, se da entre personas que no tienen un vínculo, sino que por cosas del azar surgió entre estos una relación.

Si, como en el presente asunto, se solicita se declare además de la existencia de un contrato de compraventa la responsabilidad de ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora al pago de la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve euros con treinta centavos (16.459.30 EUR), valor cancelado por el comprador, así como también que se declare el incumplimiento de la garantía por parte de ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora, en el precitado contrato de compraventa, celebrado 9 de enero de 2019, que realizara la parte actora en calidad de comprador, toda vez que las láminas vendidas no cumplieron la calidad ofrecida en la ficha técnica, de acuerdo a las pruebas que les realizaron en los laboratorios de Acerías Paz del Rio, sumado al pago de unas cifras por concepto de indemnización a título de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, discriminados en el escrito que obra en el pdf. 05 del expediente virtual, no se puede perder de vista que lo primero que se debe probar además del presunto incumplimiento es la existencia de la relación contractual de la cual emerja la obligación de la accionada, es decir, el vínculo contractual o jurídico que debe existir entre las partes; y de hallarse probado este vínculo quien lo incumplió, bien sea por retardo o defecto en las obligaciones esta compelido a indemnizar al otro en los términos convenidos.

Y es por lo anterior que la demandante INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), la sustenta en que de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas por Acerías Paz del Rio S. A., solicito una cotización a ARCELOR MITTAL, misma que fue respondida el 09 de enero de 2019, mediante correo electrónico, en la que se relacionaban dos láminas de acero RELIA ® 400, que cumplieran con las exigencias de Acerías Paz del Rio S .A., quien con posterioridad realiza orden de pedido de compra No. 4511959351 de fecha 12 de diciembre de 2018, a INGENIERIA Y PROYECTOS METALMECANICOS LIMITADA (INPROMEC LTDA), de veintidós (22) anillos de acero para rotor fragmentador, cuyo uso sería el de trabajo de alto impacto y excesivo desgaste en discos de rotor para fragmentadora de chatarra FZB-2680.

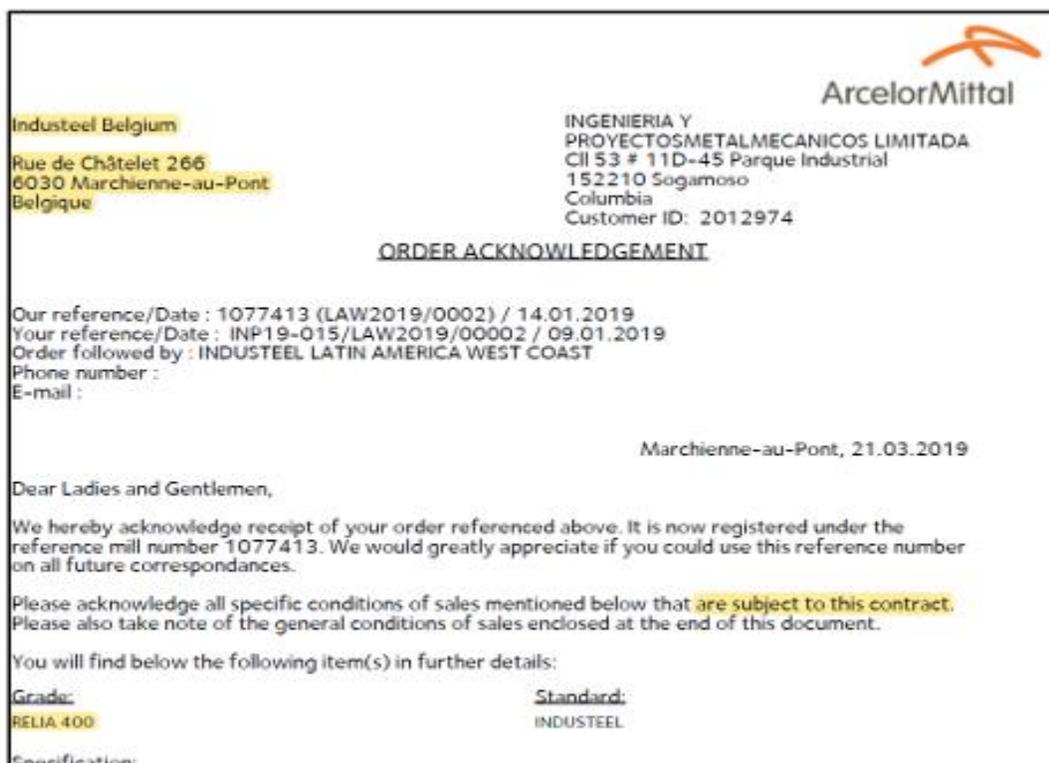
Si bien es cierto que se admitió la demanda y se le imprimió el trámite correspondiente al solicitado, resulta claro que no está probada la relación

contractual entre el demandante y demandado; la relación que existe entre la entidad accionada no es directamente con el demandante sino con INDUSTRIAL BELGIUM, quien vendió las láminas de acero RELIA 400- Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

1.- De la documentación adosada en la demanda y contestación se halla que en la "CONFIRMACION DE PEDIDO" con fecha de "nuestra referencia... 14/01/2019" y "su referencia.... 09/01/2019" se identifica como ID CLIENTE a Ingenieria y Proyectos Metalmeccanicos Limitada y se indica además como "orden remitida por: INDUSTRIAL LATIN AMERICA WEST COAST" y en la parte superior izquierda:

"Industeel Belgium
Rue de Chatelet 266
6030 Marchienne – au-Pont
Bélgica"

Para mayor claridad se inserta la imagen en idioma original y con la traducción allegada por la demandada en contestación:



CERTIFICADO DE INSPECCIÓN / 3.1 EN 10204:2004		Documento No. 80345620-20	Página 001/003		ArcelorMittal (Logo)		
Cliente		INGENIERIA Y PROYECTOS					
Orden de Compra		INP 19-015/LAW2019/00002					
Proyecto		Industeel Belgium					
Dirección: Rue de Chatelet 266 6030 Marchienne-au-Pont		ISO 9001 (Cert ES094702, Valido 02/06/2020) + QAM REV 00 de 04/05/2018					
Producto		Placa(s)					
Orden interna		1077413 / 000010					
Nota de envío		80345620					
#010 PRODUCTOS ENTREGADOS							
Grado		RELIA 400		De acuerdo con		INDUSTEEL	
Grosor	90.00 mm	Ancho	1.600 mm	Largo	6.400 mm		
Especificaciones							
[Código QR] https://eservices.industeel.be							
Tratamiento térmico estado de entrega Agua cerrada (920 °C - 1 min/mm) Temperatura de enfriamiento por aire (200 °C - 1 min/mm)							
Proceso de Fusión Desgasificado al vacío - Totalmente extinto - practica de grano fino							
No.	No. Producto	No. de Fundición	No. de Lote de Inspección	No.	No. de Producto	No. de Fundición	No. de Lote de Inspección
01	192947001	43283					
Total 001							
Certificamos por medio del presente documento que los productos mencionados anteriormente están en cumplimiento con los requerimientos de la orden							
					CARINE DESONDRE 22/03/2019 Inspector de Pedidos (firma ilegible)		

DOCUMENTO TRADUCIDO POR DAVID ALBERTO FORERO VIERA, TRADUCTOR OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO EN COLOMBIA. TRADUCCIÓN HECHA DE UN DOCUMENTO PRESENTANDO ANTE MI EN BOGOTÁ EL 9 DE MARZO DE 2022

DAVID ALBERTO FORERO VIERA
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Certificado de Idoneidad No. 440
Fecha de Exp. 9 de Febrero de 2016

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN / 3.1 EN 10204:2004		Documento No. 80345620-20	Página 002/003		ArcelorMittal (Logo)				
Cliente		INGENIERIA Y PROYECTOS							
Orden de Compra		INP 19-015/LAW2019/00002							
Proyecto		Industeel Belgium							
Dirección: Rue de Chatelet 266 6030 Marchienne-au-Pont		ISO 9001 (Cert ES094702, Valido 02/06/2020) + QAM REV 00 de 04/05/2018							
Producto		Placa(s)							
Orden interna		1077413 / 000010							
Nota de envío		80345620							
#020 ANÁLISIS QUÍMICO DE FUNDICIÓN									
	C	Mn	P	S	Si	Ni	Cr	Mo	B
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Min.									
43283	0.170	1.500	0.0085	0.0007	0.387	0.206	0.777	0.055	0.0026
Max.	0.170	1.900	0.0200	0.0030	0.600	1.000	0.800	0.200	0.0040
(01)	Cu	V	Al	Nb	Ti				
	%	%	%	%	%				
Min.									
43283	0.610	0.062	0.030	0.026	0.004	0.028			
Max.	0.400	0.030	0.060	0.030	0.050				
(01)	Ceo = C+(Mn/6)+((Cu+Ni)/15)+((Cr+Mo+V)/5)								
Certificamos por medio del presente documento que los productos mencionados anteriormente están en cumplimiento con los requerimientos de la orden									
					CARINE DESONDRE 22/03/2019 Inspector de Pedidos (Firma ilegible)				

DOCUMENTO TRADUCIDO POR DAVID ALBERTO FORERO VIERA, TRADUCTOR OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO EN COLOMBIA. TRADUCCIÓN HECHA DE UN DOCUMENTO PRESENTANDO ANTE MI EN BOGOTÁ EL 9 DE MARZO DE 2022

DAVID ALBERTO FORERO VIERA
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Certificado de Idoneidad No. 440
Fecha de Exp. 9 de Febrero de 2016

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN / 3.1 EN 10204:2004		Documento No. 80345620-20	Página 003/003	ArcelorMittal (Logo)	
Cliente		INGENIERIA Y PROYECTOS			
Orden de Compra		INP 19-015/LAW2019/00002			
Proyecto		Industeel Belgium Dirección: Rue de Chatelet 266 6030 Marchienne-au-Pont + QAM REV 00 de 04/05/2018			
Producto		Placa(s)		ISO 9001 (Cert ES094702, Valido 02/06/2020)	
Orden interna		1077413 / 000010			
Nota de envío		80345620			
#091 DUREZA					
Resultados de la examinación					
Conforme con las especificaciones anteriores					
HB min.		370		HB max. 430	
Producto	192947001				
Unidad	HB				
Realizado	385				
Certificamos por medio del presente documento que los productos mencionados anteriormente están en cumplimiento con los requerimientos de la orden					
				CARINE DESONDRE 22/03/2019 Inspector de Pedidos (Firma ilegible)	

DOCUMENTO TRADUCIDO POR DAVID ALBERTO FORERO VIERA, TRADUCTOR OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO EN COLOMBIA. TRADUCCIÓN FI-CHA DE UN DOCUMENTO PRESENTANDO ANTE MI EN BOGOTÁ EL 9 DE MARZO DE 2022

DAVID ALBERTO FORERO VIERA
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Certificado de Idoneidad No. 440
Fecha de Exp. 9 de Febrero de 2016



3.- Como si bastara lo anterior revisados los pagos por valor de 2802,17 EUR el 19/01/22, 13657.13 EUR, 2743.36 EUR que se realizaron mediante transferencia a través del BANCO DE OCCIDENTE, tenemos que los mismos fueron cancelados a INDUSTRIEL BELGIUM como BENEFICIARIO, así:

Notificación(transmisión) del original enviado a SWIFT (ACK)

Estado de entrega de la red: reconocimiento de red
Entrega prioritaria: Normal
Referencia de entrada de mensaje: 1056 190118OCCIC0BCAXXX3142105346
-----Encabezado del mensaje-----

Entrada rápida : Transferencia rápida de fondos del mensaje MT103
Remitente : OCCIC0BCXXX
Receptor : DEUTDEFFXXX
BANCO ALEMAN
ALSFELD
ALEMANIA
MUR : BOCC318747
-----Mensaje de texto-----

:20: REFERENCIA DEL REMITENTE
V1522260001
:23B: CODIGO DE OPERACIÓN BANCARIA
:CRED:
:32A: VALOR FECHA/ MONEDA/ MONTO LIQUIDADO INTERBANCARIO
190122EUR2802,17
:50K: CLIENTE ORDENANTE
/826001730/ CTA 391003183
INGENIERIA Y PROYECTOS
METALMECANICOS - LIMITADA
CL 53 N 11 D - 45
SOGAMOSO Colombia
:57A: CUENTA CON LA INSTITUCION
GEBABEBB
:59: CLIENTE BENEFICIARIO
/BE14260000049983
INDUSTEEL BELGICA
BELGICA
:71A: DETALLES DEL CARGO
SHA
-----Tráiler de mensaje-----

Notification (Transmission) of Original sent to SWIFT (ACK)
Network Delivery Status : Network Ack
Priority/Delivery : Normal
Message Input Reference : 1814 190114OCCIC0BCAXXX3138102059
-----Message Header-----

Swift Input : MT 103 MESSAGE SWIFT FUND TRANSF
Sender : OCCIC0BCXXX
Receiver : DEUTDEFFXXX
DEUTSCHE BANK
ALSFELD
ALEMANIA
MUR : BOCC317331
-----Message Text-----

:20: SENDER'S REFERENCE
V151304001
:23B: BANK OPERATION CODE
CRED
:32A: VALUE DATE/CURRENCY/INTERBANK SETTLED AMOUNT
190116EUR13657,13
:50K: ORDERING CUSTOMER
/826001730/CTA 391003183
INGENIERIA Y PROYECTOS
METALMECANICOS LIMITADA
CL 53 N 11 D - 45
SOGAMOSO Colombia
:57A: ACCOUNT WITH INSTITUTION
GEBABEBB
:59: BENEFICIARY CUSTOMER
/BE14260000049983
INDUSTEEL BELGIUM
BELGICA
:71A: DETAILS OF CHARGES
SHA
-----Message Trailer-----

{CHK:65509580BBD8}

```

Notification (Transmission) of Original sent to SWIFT (ACK)
Network Delivery Status : Network Ack
Priority/Delivery       : Normal
Message Input Reference : 1528 190215OCCICOBXXXX3162121891
----- Message Header -----
Swift Input           : MT 103 MESSAGE SWIFT FUND TRANSF
Sender                : OCCICOBXXX
Receiver              : DEUTDEFFXXX
                     : DEUTSCHE BANK
                     : ALSFELD
                     : ALEMANIA
MUR                   : BOCC327347
----- Message Text -----
:20: SENDER'S REFERENCE
V157353001
:23B: BANK OPERATION CODE
CRED
:32A: VALUE DATE/CURRENCY/INTERBANK SETTLED AMOUNT
190219EUR2743,36
:50X: ORDERING CUSTOMER
/826001730/CTA 391003183
INGENIERIA Y PROYECTOS
METALMECANICOS LIMITADA
CL 53 N 11 D - 45
SOGAMOSO Colombia
:57A: ACCOUNT WITH INSTITUTION
GEBABEBB
:59: BENEFICIARY CUSTOMER
/BE14260000049983
INDUSTEEL BELGIUM
BELGICA
:71A: DETAILS OF CHARGES
SHA
----- Message Trailer -----
{CHK:312FF3614BBC}

```

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que a pesar de haberse admitido la demanda como en efecto se hizo, a INGENIERÍA Y PROYECTOS METALMECANICOS LTDA (IMPROMEC LTDA) le correspondía probar la relación contractual que tiene o tenía con la demandada, y a su vez que ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA SAS se sustrajo de tal obligación.

Por demás, siendo parte axial del contrato de compraventa el pago del precio este no fue pagado por la demandante a la sociedad aquí accionada, sino que se realizó en favor de INDUSTRIAL BELGIUM sin que aparezca alegado y menos probado que la demandada hubiera instruido a la demandante para que su valor se pagara a aquella empresa con asiento en el exterior.

Por demás nótese que la aquí accionada es una sociedad que no constituye o forma parte de grupo empresarial alguno ni subordinada ni sucursal de empresa extranjera, es decir no aparece conforme al certificado de la cámara de comercio arrimado con algún vínculo con la sociedad que aparece como vendedora de los elementos objeto de la factura y a quien se le realizó el pago del valor de estos.

En materia de pruebas existen diferentes medios o instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar hechos y estos se encuentran de manera taxativa en el art. 165 y ss del C.G.P. tales como; declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, documentos.

En el trámite procesal sabido es que las pruebas tienen un fin; esto es, llevar a la certeza al juzgador acerca de las pretensiones, excepciones según el caso, se persigue con ello convencer que las circunstancias de hecho que se presentaron son verdaderas y corresponden con lo expresado en su demanda.

La carga probatoria en este asunto, referente a la relación contractual, a la demostración de la existencia del contrato por medio del cual el demandado se obligaba, estaba en cabeza de la demandante, así lo ha establecido el art. 167 del C.G.P, " *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*" y como quiera que la actora en el sub lite no procuro honrar dicha norma, es claro concluir que las pretensiones deben ser negadas.

Así las cosas, es claro que, si no se logró demostrar en forma oportuna la existencia de un contrato que vinculara jurídica y bilateralmente a las partes en la litis y de la que a su vez emergiera la obligación perseguida correspondiente a cargo del demandado, recayendo la carga de la prueba en cabeza del demandante, debe soportar las consecuencias que dicha omisión conlleva.

Es decir, le correspondía probar a la demandante que la demandada estaba obligada contractualmente a responder por las pretensiones de la demanda, y como quiera que ello no se cumplió, prístino resulta concluir que la excepción de mérito presentada por la demandada, denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AMI NO CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL DEMANDANTE RESPECTO A LAS LÁMINAS DE ACERO RELIA 400*" debe ser acogida por este despacho.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar probada la excepción de falta de legitimación del demandante y en consecuencia se torna innecesario estudiar las demás excepciones formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR, probada la excepción de mérito propuesta por la demandada **ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA SAS**, denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AMI NO CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL DEMANDANTE RESPECTO A LAS LÁMINAS DE ACERO RELIA 400*" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

3.- NEGAR, las pretensiones de la demanda, por lo ya expuesto y por ende DECLARAR **terminado** el presente proceso.

4.- ORDENARSE el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

5.- CONDERNAR en costas a la parte demandante, por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 M/cte. Por secretaria, liquídense.

6.- ARCHIVARSE en la oportunidad las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El

Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

